

Voces: PENA - PRISION DOMICILIARIA - CORONAVIRUS - ENFERMEDADES - INTERNOS

Partes: N. L. C. | Legajo de Ejecución Penal

Tribunal: Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario

Sala/Juzgado: II

Fecha: 3-abr-2020

Cita: MJ-JU-M-124727-AR | MJJ124727

Producto: STF,MJ

Se rechaza el pedido de arresto domiciliario del encartado, ya que si bien es grupo de riesgo de COVID19, se halla en una celda individual y en un pabellón con solo 7 personas.

Sumario:

1.-Corresponde rechazar la solicitud de arresto domiciliario, ya que si bien el encartado es una persona de alta vulnerabilidad de contraer el COVID19, pues ello no puede constituir un argumento suficiente para modificar el estado de encierro, máxime cuando se encuentra alojado en una celda individual, con ventilación natural, y el pabellón cuenta con doce celdas individuales, conviviendo con 7 personas, lo que no solo descarta una superpoblación, sino que además ocho personas es un número que permite en las zonas de uso común de que mantengan el distanciamiento recomendado; más aún los internos hasta podrían rotar en el uso de los lugares en común o buscar otras alternativas para no estar las siete personas en el mismo lugar al mismo tiempo; en estos tiempos excepcionales que nos tocan vivir todos vamos implementando nuevas medidas y hábitos para cuidarnos en lo diario.

Rosario, 03 de Abril de 2020.-

VISTOS: los autos caratulados "N. L. C. s/ Legajo de Ejecución Penal", expediente nro. FRO 85000124/2010/12, en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Rosario; del que RESULTA:

1.- La defensa técnica de N. a fojas 463/469, 486/497 y 517/520, y el nombrado mediante escrito elevado por la Unidad Penitenciaria a fojas 471/473, solicitan la detención domiciliaria en virtud de la emergencia sanitaria.

Sus argumentos consisten en que N. es una persona de más de 65 años de edad y que de acuerdo a la emergencia sanitaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra dentro del grupo de riesgo, expresan que es una persona de alta vulnerabilidad de contraer el COVID19 con desenlace fatal; por lo que se deben extremar con dicho grupo las precauciones y cumplir con el recomendando aislamiento social voluntario, al momento de la presentación de los dos primeros escritos, el que aclaro hoy ya es obligatorio.

La defensa cita resoluciones, acordadas y medidas del Poder Ejecutivo tomadas en virtud de la emergencia sanitaria dictada que son de público conocimiento, y remarca que la Secretaria de salud -Vizzotti- recomendó el aislamiento social para mayores de 65 años de edad evitando tomar contacto con personas que no sean de su núcleo familiar o social de convivencia; y que el Presidente de la Nación pidió que nos quedemos en nuestras casas.

Cita también la Acordada 3/20 y la ley 27360 art. 1ro.

Manifiesta que el servicio penitenciario federal se encuentra en emergencia carcelaria sin capacidad para poder cumplimentar adecuadamente traslados de asistencia médica.

Que conforme al art. 2 de la ley 24660 resulta arbitrario e inconstitucional que se lo prive al detenido de mantener relaciones con su familia bajo la excusa de aislamiento social, agravando ello las condiciones de detención de N. y siendo violatorio además del art. 18 de la CN y del art.169 de la ley citada.

Finalmente refiere a los antecedentes de salud de N., concluyendo en que la cárcel no resulta un ambiente propicio para que el justiciable pueda cumplir el aislamiento social y recibir respuesta médica adecuada; que las unidades de detención carecen de elementos de limpieza como alcohol en gel, barbijos, que comparte espacios con otras personas y que en caso de requerir atención médica tendrá que ir a efectores públicos de salud sobresaturados; y que N. debe cumplir con el aislamiento impuesto.

2.- Por su parte el señor Fiscal General, al contestar la vista corrida, concluye en que corresponde rechazar la pretensión de la defensa basándose en que el servicio penitenciario federal fue instruido de las medidas a adoptar en esta emergencia sanitaria.

Que al día de la fecha, el peligro sobre la salud de la población carcelaria no tiene visos de actualidad.

Que no basta con la afirmación abstracta de que existe una pandemia, que no haya presencia de un grave riesgo actual para su salud y que se hayan tomado medidas de prevención. No hay superpoblación donde se encuentra alojado N. y, finalmente, que hasta el momento no hay ni en la población carcelaria ni personal del SPF con síntomas y se han tomado las medidas de prevención.

Afirma que no basta con mencionar la existencia de una crisis sanitaria, sino que se debe establecer la relación de causa-efecto entre aquella, el supuesto perjuicio omitido y la respuesta que se demanda del Tribunal.

3.- Corrida vista a las querellas en virtud de lo normado por la Ley nro. 27.372, contestaron la vista conferida solicitando el rechazo de la pretensión de la defensa.

Así, hicieron referencia a los DNU y resoluciones referidas a la emergencia sanitaria, señalando que se han tomado las medidas de prevención en los establecimientos carcelarios, incluyendo la unidad de detención donde se encuentra N. Manifestaron que la defensa no ha demostrado el riesgo actual de su defendido y que en la unidad donde se encuentra no hay situación de emergencia ni hacinamiento, citando fallos al respecto, y concluyen -por los argumentos a los que en honor a la brevedad me remito- que la defensa de N. no ha puesto de relieve el perjuicio que le puede ocasionar a su defendido la situación de encierro, por lo que solicitan el rechazo del planteo de la defensa de N.

Y CONSIDERANDO QUE:

Primero: Corresponde resolver la solicitud de prisión domiciliaria de N., para ello resulta necesario tener presente no solo la normativa aplicable al caso en cuestión, sino también la que resulta propia de la emergencia sanitaria, como así también la acreditación de los extremos que se invocan como aval del pedido.

Así, el artículo 32 de la ley 24.660 estipula, en lo pertinente, que: "El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario".

Sobre este particular es importante tener en cuenta que ".la letra y el espíritu de la ley no dejan lugar a dudas de que la concesión de la detención domiciliaria se trata de una potestad y no de un imperativo, debiendo el magistrado en todos los casos fundar razonablemente su decisión, basándose en las características personales del justiciable y demás circunstancias del caso." (cfr. CFCP, Sala IV, "Diedrichs, Luis Gustavo s/recurso de casación", causa nro. 93000136, rta. el 24/10/2016, Registro nro. 1351/16), y siempre observando el deber jurisdiccional de velar por el derecho a la salud de cada interno en su establecimiento de detención.

Segundo: También resulta imprescindible considerar los Decretos DNU 297/2020 y 325/2020 del Poder Ejecutivo Nacional dispuestos en fechas 19 de marzo de 2020 y 31 de marzo de 2020 a raíz de la pandemia dispuesta por la Organización Mundial de la Salud.

Es en ese marco que la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal ha dictado directivas y protocolos en virtud del alerta epidemiológico del coronavirus a fin de coordinar las acciones de prevención, detección y asistencia ante dicho brote y evitar, por los medios disponibles, la propagación del virus en los establecimientos penitenciarios (conforme fuera reportado al Ministerio de Justicia de la Nación mediante IF-2020-18404851-APN-DSG#SPF), entre las que se encuentra la Disposición nro. DI-2020-48-APN-SPF#MJ, por cuyo conducto se aprobaron el "Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19", el cuestionario de "Declaración Jurada" y el "Flujograma del Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19" para su implementación en todos los establecimientos penitenciarios federales (conf. a lo informado en fecha 24.03.2020 por la Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a la Cámara Federal de Casación Penal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada nro. 3/2020 de ese Tribunal).

Incluso previo a dictarse las disposiciones señaladas, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal ha dictado directivas y protocolos en virtud del alerta epidemiológico del

coronavirus, creándose incluso un Comité de Crisis a fin de coordinar las acciones de prevención, detección y asistencia ante dicho brote y evitar, por los medios disponibles, la propagación del virus en los establecimientos penitenciarios (memorandum Nro. ME-2020-16932042-APN-DGRC#SPF, ME- 2020-06249384-APN-DGRC#SPF, ME-2020-06256307-APNDGRC# SPF, ME-2020-13030729-APN-DGRC#SPF y Disposición N° DI-2020-47-APN-SPF#MJ).

Asimismo se suspendieron las clases y actividades educativas de los distintos niveles en todos los Complejos y Unidades dependientes del SPF y se facultó la restricción de la admisión o ingreso a los establecimientos penitenciarios de internos provenientes de extraña jurisdicción así como también de todo ciudadano, personal penitenciario, visitas, allegados, familiares, magistrados, abogados, proveedores e integrantes de organizaciones no gubernamentales que presenten alguno de los síntomas de la citada enfermedad -Disposición N° DI- 2020-829-APN-DGRC#SPF y Memorandum N° ME-2020-16939982- APN-DGRC#SPF- (ver resolución del 19.03.20 dictada por el TOF 2 de Buenos Aires en expte. CFP 1188/2013/TO1/89/1).

En consonancia con lo expuesto, fue el Servicio Penitenciario Federal -dependiente del Poder Ejecutivo Nacional- el que ha dictado los protocolos y directivas de actuación antes referidos con el objetivo de asegurar el acatamiento de los estándares fijados por las disposiciones internacionales y nacionales para la prevención de la pandemia ocasionada a causa del COVID-19. Ello así, puesto que es la fuerza de seguridad destinada a la custodia y guarda de las personas privadas de su libertad, y la que materializa y ejecuta las acciones conducentes a "velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental"-cf. art. 5to. Inc. "a" de la ley 20416-.

Tercero: En el contexto antes enunciado corresponde analizar la procedencia de la medida solicitada, sin perder de vista que el riesgo de contagio de coronavirus (COVID- 19) se presentaría en igual o mayor medida en la sociedad que dentro de los lugares de detención, establecimientos donde hasta el presente no se han informado casos de personas infectadas.

Siguiendo ese lineamiento, se deben valorar los argumentos esgrimidos por las partes, teniendo en cuenta también lo informado por la unidad de detención, el informe médico, el informe de la asistente social y las medidas adoptadas por las autoridades penitenciarias en relación a la emergencia sanitaria que estamos transitando; con el objeto de decidir si -objetiva y fundadamente- la adecuación de la situación planteada por la defensa puede ser encuadrada dentro de los parámetros del art. 10 del CP y el art. 32 de la ley 24660, sin dejar de contemplar que -como ya se dijo- al día de la fecha no se ha informado sobre la existencia de otros internos de la misma unidad o pabellón en que se encuentra alojado N., que cuente con diagnóstico de la enfermedad o se halle dentro de los casos sospechosos.

Por tales razones, entiendo que la mera invocación de la defensa de encontrarse su asistido dentro de la población de riesgo que al efecto determinaron las autoridades médicas internacionales en el caso de N. en razón de su edad, y la aludida patología preexistente como por la situación de encierro en sí misma, no pueden constituir un argumento suficiente para modificar el estado de encierro en el que se encuentra su asistido.

Puntualmente la Unidad 31 informó que N. actualmente no cursa enfermedad.

Asimismo, conforme el informe de la unidad de detención, N. se encuentra alojado en una

celda individual, con ventilación natural, y dicho pabellón cuenta con doce celdas individuales, estando en este momento N. conviviendo con 7 personas, lo que no solo descarta una superpoblación, sino que además ocho personas es un número que permite en las zonas de uso común de que mantengan el distanciamiento recomendado; más aún los internos hasta podrían rotar en el uso de los lugares en común o buscar otras alternativas para no estar las siete personas en el mismo lugar al mismo tiempo; en estos tiempos excepcionales que nos tocan vivir todos vamos implementando nuevas medidas y hábitos para cuidarnos en lo diario.

Se advierte entonces que, como dice la defensa, N. es mayor de 65 años y tiene patologías preexistentes, por ende es considerado paciente de alto riesgo para esta enfermedad COVID-19, pero de ningún modo la defensa demuestra, ni de la lectura de los informes surge que su lugar de detención -por las características que he detallado- signifique un agravamiento a contraer dicha enfermedad, ni que genere para su salud ningún riesgo o peligro distinto ni adicional al que toda la población (penitenciario o no) está expuesto en las condiciones sanitarias actuales. Menos aún ha quedado demostrado que el domicilio que ofrece la defensa para la domiciliaria de N. sea un lugar donde sin dudas no lo contraerá.

Es más, a modo ilustrativo destaco que conforme al informe social y al escrito de la defensa, el lugar propuesto por N. para cumplir su detención en la modalidad de domiciliaria es la casa de su hija que tienen 29 años, en la que vive con su marido y con su niña, lo que conforme a todas las recomendaciones que son de público conocimiento son contrarias a lo aconsejado para los adultos mayores -persona de alto riesgo para covid-19 a los que se les solicita que no estén ni con sus nietos ni hijos jóvenes, si los tuvieran, dado que son la franja de la sociedad que más contagio producen, por lo que el domicilio propuesto no es el aconsejable para las condiciones de N.; lugar por otra parte donde, además, deberá compartir el único baño que posee la vivienda, como la cocina comedor, etc. Tampoco ha acompañado hasta el momento la defensa informes que den la certeza que ni su hija, yerno o niña hayan tomado contacto con gente que hayan viajado al exterior y/o que presenten síntomas de COVID-19.

Y a los fines de dar por concluida la cuestión, se ha sostenido que "Incluso en el supuesto de verificarse un caso de coronavirus dentro del ámbito del pabellón en que el mismo se encuentra detenido, también podrían adoptarse medidas alternativas al arresto domiciliario que pretende la defensa, tales como el realojamiento de los demás internos o el aislamiento de aquellos enfermos. Y aún en el supuesto de que el propio condenado presente algún síntoma de esta afección, no debe olvidarse que el Servicio Penitenciario Federal cuenta con infraestructura para la atención médica de los internos, como es el Hospital Penitenciario Central y el Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas (Unidad 21), posibilidad que específicamente debería ser descartada tal como prevé la última parte del inciso a) del artículo 32 de la ley 24.660 cuando dispone que "no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario" (res. del TOF 2 de Buenos Aires, antes citada).

Por todo lo expuesto, en la coyuntura actual, no se advierte la existencia del riesgo que invoca la defensa de N. que justifique la concesión de la modalidad de la detención solicitada.

Cuarto: Sin perjuicio de lo expresado, considero pertinente encomendar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que se arbitren los medios necesarios para que la Dirección de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal intensifique y refuerce el área sanitaria a fin de controlar y asistir de forma exhaustiva a aquellas personas que padezcan condiciones de salud preexistentes que puedan constituir grupo de riesgo a la luz del COVID-19, y extremen los controles preventivos y de protección sobre todo respecto del personal del SPF y

de aquellas personas que a otros fines ingresen a diario a las unidades carcelarias.

Por lo que; RESUELVO:

I.- No hacer lugar a la solicitud de arresto domiciliario de L. C. N. efectuada por la defensa, en los términos del art. 10 CP y 32 de la ley 24660.

II.- Encomendar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que se arbitre los medios necesarios para que la Dirección de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal intensifique y refuerce el área sanitaria a fin de controlar y asistir de forma exhaustiva a aquellas personas que padezcan condiciones de salud preexistentes que puedan constituir grupo de riesgo a la luz del COVID-19, y extremen los controles preventivos y de protección sobre todo respecto del personal del SPF y de aquellas personas que a otros fines ingresen a diario a las unidades carcelarias.

III.- Tener presentes las reservas formuladas por las partes.

IV.- Notifíquese mediante cédula electrónica a las partes y personalmente al interno N. mediante correo electrónico a la Unidad de detención.

V.- Publicar en el Centro de Información Judicial (C.I.J.).-

FIRMADA POR EL DOCTOR OSVALDO FACCIANO (JUEZ DE CÁMARA).

SECRETARIO: NICOLAS CAFFARATTI.-